



BARANOA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2007-00323-00

DEMANDANTE: ARTURO COBA MONSALVO

DEMANDADO: CARLOS URREA PEREZ

ASUNTO: NO DECRETA NULIDAD.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente resolver la nulidad impetrada. Sírvasse proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho, a revisar y resolver incidente de nulidad, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Se observa que la parte demandada presentó incidente de nulidad, a través de apoderado:

Manifestando que existen irregularidades al interior de la actuación, lo que lleva a solicitar se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas en dicho expediente y lo fundamenta en el hecho de que entre el demandante y el demandado se llegó a un acuerdo conciliatorio, y que este por temas económicos de la organización que dirige el demandado no pudo ser cumplida.

Que ante dicho incumplimiento, el señor ARTURO COBA MONSALVO presento demanda en contra del señor URREA PÉREZ, ante este despacho, que corresponde a la presente actuación.

De igual forma que en fecha noviembre 14 de 2007 se libró mandamiento de pago, el cual fue recurrido mediante REPOSICIÓN y EXCEPCIONES DE MERITO, por el demandado, que este despacho mediante proveído de fecha junio 6 de 2008, ordenó mantener en secretaria la presente actuación, así mismo que mediante auto de fecha julio 23 de 2008, se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.000.000, en contra de AGROPROCIDEA, que de igual manera se decretó medidas cautelares y se ordenó embargo y secuestro, dicho embargo fue registrado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla el día 11-04-2008, pero según lo manifestado por el apoderado no existe en el expediente constancia o documento alguno que indique que se practicó el secuestro del bien inmueble materia de la actuación, vale decir que no hay constancia de la realización de la diligencia de secuestro ni muchos menos que se haya nombrado secuestre para tal efecto.

Sigue diciendo el apoderado que se llevaron a cabo todas las etapas procesales pertinentes, se ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito, avalúos, traslado del mismo, pero nunca se nombró secuestre ni se profirió oficio en tal sentido.

Que muy a pesar de lo anterior el apoderado del demandante solicito se fijara fecha para la diligencia de remate del inmueble embargado y secuestrado, y que este despacho sin nombrar



secuestre y sin estar secuestrado el mismo, se señaló fecha para remate obviando el procedimiento legal.

Que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2012, se adjudica el bien materia de la actuación ordenando su entrega, al señor ARTURO COBA MONSALVO.

Manifiesta que por tal evento, es decir no existir secuestre designado, ni secuestro del inmueble, se debe declarar nula la actuación y enumera las actuaciones de las cuales solicita se declare la misma.

Que se desconoció que la adjudicación se hizo por todo el globo de terreno, y de igual forma hace una relación de los elementos que conforman el tema de los secuestres y del secuestro como tal, sus obligaciones, funciones, facultades, rendición de informes, remuneración, diligencia de secuestro y toda lo relativo al secuestro.

Realizada la fijación en lista, procede este despacho a analizar el petitum del apoderado de la parte demandada.

Así las cosas solicitan se declare probada la nulidad incoada.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Sea preciso aclarar temas inherentes a las nulidades planteadas por la parte demandante, en primero lugar debemos mencionar acá, el tema de la preclusividad de las actuaciones en materia civil, usualmente se la concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la **preclusión** se encuentra en el orden consecutivo del **proceso**, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

De igual forma podemos decir que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del despacho podemos observar nítidamente, que se tiene que el apoderado Dr. ALBERTO VEGA NARVÁEZ, solicita a esta agencia judicial la nulidad de las actuaciones surtidas en el mismo, ya que según lo manifestado se dio curso a las actuaciones propias del expediente sin que en este obre que el bien inmueble se encuentre debidamente secuestrado, ni mucho menos se haya designado secuestre para tal evento.

Ahora bien, mirado lo antes dicho podemos observar que lo que pretende el hoy solicitante es revivir los términos dentro de la actuación, lo que si configura una actuación por fuera de las



normas procesales aplicables al caso, ya que cada etapa fue surtida, no solo dentro de los cánones legales, sino dentro del principio de publicidad que rige las actuaciones al interior del proceso. La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso, cosa que no sucede en este caso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso, cuando se pretende por parte del apoderado, revivir unos términos que están precluidos, a manera de ejemplo podríamos decir que si dentro de un año, aparece alguien alegando o solicitando una nulidad dentro de la actuación se debería proceder de conformidad, eso violaría de manera flagrante la seguridad y estabilidad jurídica, no solo desde el punto de vista legal, sino constitucional, y así sucesivamente.

En este sentido es necesario decir, que dentro de la actuación, no se han pretermitido etapas, no se han violado derechos procesales, legales o fundamentales a las partes, por lo que opera al interior de la misma, es aplicar aquel principio que dice que cada demandado, toma el proceso en la etapa procesal que se encuentre, ya que predicar lo contrario, es transformar en eterno un proceso, amén del tema de congestión propio de los despacho judiciales.

En este sentido, tenemos que se alega por parte del apoderado el hecho de que se surtieran las etapas procesales sin que el inmueble estuviese secuestrado debidamente, lo que según su decir configura una nulidad.

Ahora bien, nuestra codificación procesal civil vigente nos dice” *ART. 133 CGP El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*



indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Si revisamos detenidamente lo antes transcrito tenemos absoluta claridad que lo pretendido por el togado, no es aplicable, ya en el listado antes dicho no se encuadra la causal incoada por el apoderado, vale decir estas causales son taxativas.

En sentido tenemos que decir que las nulidades son taxativas, y entre las indicadas en nuestra codificación procesal civil vigente no aplica la expresada por el solicitante, como adelante se manifestará, y en el presente caso, y tal como lo dice no el artículo 133, sino el 134 ibídem, caso que aplicaría en el presente caso, lo que no es de recibo, ya que el inmueble materia de la actuación, se encuentra debidamente adjudicado desde hace más de 10 años, con sentencia ejecutoriada y en firme, por lo que no aplicaría el artículo precedente.

Es necesario también, traer a colación lo estatuido en el artículo 136 ibídem, el cual se transcribe” La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De igual forma, avizora el despacho, como ya se dijo que lo que se busca con la pretendida nulidad es revivir los términos, cuando el hoy solicitante tuvo al interior del proceso todas y cada una de las oportunidades inherentes al mismo de controvertir lo allí expresado y que supuestamente conllevara una violación de las normas legales y constitucionales.

De igual forma si revisamos el tema espacio-tiempo de la actuación tenemos que la mayoría de las actuaciones datan del año 2008 y s.s., como se puede observar en el expediente digital contentivo de la actuación, a manera de ejemplo abril 29 de 2008, excepciones de mérito, mayo 19 de 2008 contestación a las excepciones antes dichas, 17 de junio subsana demanda, enero 16 de 2009 seguir ejecución, agosto 3 de 2009 traslado liquidación de crédito, junio 26 de 2012 avalúo, septiembre 19 de 2012 fecha de remate, febrero 14 de 2013 aprueba liquidación adicional y liquidación de costas, octubre 23 de 2013 control legalidad y señala fecha de remate, noviembre 18 de 2013 nueva fecha de remate, 16 de enero de 2014 diligencia de remate, marzo 26 de 2014 adjudicación del inmueble, así como lo que se puede observar en el cuaderno de medidas previas.



En sentido tenemos que decir que por parte del demandado, se brindaron todas las oportunidades procesales de intervenir y solicitar todos los mecanismos para ejercer su defensa, no como hoy lo pretende cuando todas sus oportunidades están debidamente precluidas.

Ahora bien, la actuación surtida guarda de manera tan cierta e indiscutible todos sus parámetros legales desde el punto de vista procesal y constitucional, que hasta una acción de tutela se presentó, la cual fue despachada favorablemente a esta agencia judicial, el día 28 de julio de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CIRCUITO DE SABANALARGA, mediante la cual el señor CARLOS URREA PÉREZ, tutelo a esta agencia judicial, la cual fue declarada improcedente por el Superior.

En este sentido también tendríamos que decir no existe nulidad constitucional de la que el artículo 29 de nuestra carta política ni tendría asidero en la presente actuación por lo ya dicho.

Corolario de lo anterior reside en el párrafo del ya mencionado artículo 133 del C.G.P.”

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subraya y negrillas fuera de texto)

En igual sentido, y como soporte de lo antes dicho tenemos que el artículo 135 ibídem nos dice” REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD” ... **El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** “(subraya y negrillas fuera de texto”)

Así las cosas, lo planteado por el hoy apoderado, queda sin piso ya que por lo antes manifestado, lo que configura para este despacho no decretar la nulidad deprecada anteriormente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ALBERTO JULIO VEGA NARVÁEZ, identificado con C. C. No. 8730155 y T. P. No. 79273 del C. S. J. en los términos y condiciones del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOIA-ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No 27 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 03 de marzo del 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaría

Firmado Por:
Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db3d330cbd2717fc9183a18911cae952a369e831f952681ad7ffd15b414a4a**

Documento generado en 02/03/2023 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>